República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58367738-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 31.026-A; FIANZAS Y CREDITO COMPÑAIA DE SEGUROS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", E xpte. 31.026-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 852/12, dictada en las actuaciones SIGEA 13809-36-2007. Mediante dicha resolución se rechazó la impugnación oportunamente deducida y se confirmó el cargo 60/07, que se le formuló en calidad de garante respecto de la destinación 05001IC04008077Y. Sostiene que la empresa importadora documentó el real valor de la transacción de la operación, en los términos del Acuerdo de Valor del GATT, que fue desestimado por la Aduana con fundamento en antecedentes contemporáneos de mercadería similar. Cita lo establecido por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y concluye que no existe razón para que el servicio aduanero dude de la veracidad de los datos manifestados en el despacho de importación. Agrega que la Aduana no justificó el apartamiento del valor de transacción ni la desestimación del método previsto en el art. 2 del Acuerdo. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Manifiesta que el servicio aduanero no agregó al expediente los supuestos antecedentes invocados para desestimar el valor declarado, lo que le impidió efectuar un adecuado análisis. Cita la opinión consultiva 2.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 28/32). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Sostiene que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal y la ejecutabilidad inmediata de la garantía ante el incumplimiento del tomador de la póliza. Cita la normativa aplicable al caso y jurisprudencia que hace a su derecho. Culmina indicando que el importador no ha acompañado al expediente prueba de relevancia que permita a quien decide rectificar el ajuste oportunamente efectivizado. Sostiene que de los informes técnicos surge la acabada explicación de los fundamentos que tomó en cuenta el servicio aduanero para dudar del valor declarado en la operación. Por último, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 33 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 34/43, 52/56, 65/74, 76/136 y 138/155 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 161 se declara clausurado el período probatorio. El 22.08.25 se elevan los autos a la Sala "E". El 04.09.25 se ponen los autos para alegar, siendo presentado el alegato de la parte actora a fs 181/183, no haciendo uso de su derecho la representación fiscal. El 05.06.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 13809-36-2007 se inician con el cargo 60/07. A fs. 4 luce la nota 151/07, que indica que el valor no puede determinarse en virtud de lo establecido por el art. 1 del Acuerdo, procediéndose a valorar conforme las disposiciones del art. 3. A fs. 21 luce el sobre contenedor de la destinación 05001IC04008077Y. A fs. 35/36 se agregan las pólizas 2391D y 2390C, emitidas por la actora. A fs. 42 luce cédula de notificación del cargo dirigida a la empresa aseguradora, que se notifica el 04.11.09. A fs. 43/44 la actora impugna el cargo. A fs. 50/51 se produce la nota 1105/11, que ratifica el cargo. A fs. 53 se determina el importe del cargo en pesos. Finalmente, a fs. 55/59 obra la resolución DE PRLA 852/12, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada –852/12-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y confirmar el cargo 60/07, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado contra la actora en su carácter de aseguradora de la empresa importadora Constructora Barracas S.R.L., con motivo del ajuste de valor de la mercadería declarada en la destinación 05001IC04008077Y, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de

transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- El cargo 60/07 fue formulado luego de que la División Control Expost de Importación determine que el valor declarado en los ítems 1.1, 1.2, 35.1, 35.2, 35.3 y 35.4 de la destinación 05001IC04008077Y se encontraba disminuido frente a los valores de transacción de mercaderías similares contemporáneas, tomando como antecedentes los despachos de importación 05073IC04035415T, 04001IG04009776B, 05001IC04064242K, 04001IG04006425M y 05001IG04004373N.

Con base en tales antecedentes, se procedió a ajustar el valor declarado en el ítem 1.1 en un 32,31%; el declarado en el ítem 1.2 en un 14,67%; el declarado en el ítem 35.1 en un 18,44%; el declarado en el ítem 35.2 en un 108,15%; el declarado en el ítem 35.3 en un 42,81%; y el declarado en el ítem 35.4 en un 35,61% (ver nota 151/07 de fs. 4 de las act. adm.).

Mediante el ítem 1 se documentó la importación de 1400 unidades de lámparas clasificadas en la PA 8539.31.00.900J, compuestas por 800 unidades sin marca, modelo DCL/54SCR, de potencia igual a 40W, a un precio unitario de 0,65 (sub ítem 1.1); y 600 unidades marca S.CROWN, modelo 220V, de potencia igual a 40W, a un precio unitario de 0,75 (sub ítem 1.2)

Mediante el ítem 35, contrariamente a lo indicado por la Aduana, se documentó la importación de 140 unidades de radios clasificadas en la PA 8527.31.90.200B, compuestas por 70 unidades marca PHILIPS, modelo FCW170/21, de potencia inferior o igual a 25WRMS, a un precio unitario de 45 (sub ítem 35.1); 30 unidades marca PHILIPS, modelo FWM570/21, de potencia superior a 25WRMS pero inferior o igual a 40WRMS, a un precio unitario de 75 (sub ítem 35.2); 10 unidades marca PHILIPS, modelo FWM589/21, de potencia superior a 25WRMS pero inferior o igual a 40WRMS, a un precio unitario de 88 (sub ítem 35.3); y 30 unidades marca PHILIPS, modelo FW/V355/21, de potencia inferior o igual a 25WRMS, a un precio unitario de 57 (sub ítem 35.2)

V.3.- Aclarado ello, debe señalarse que las operaciones tomadas por la Aduana como comparables para ajustar los valores declarados no fueron agregadas en ningún momento a las actuaciones administrativas, lo que impide todo tipo de análisis de los datos necesarios para determinar la procedencia del ajuste.

No obstante, tal falencia pudo ser parcialmente suplida por el accionar de la actora en esta instancia, quien por la vía de oficios a la DGA logró la incorporación al expediente de los sobres contenedores de los despachos 05073IC04035415T y 05001IC04064242K. Respecto a los despachos 04001IG04009776B, 04001IG04006425M y 05001IG04004373N la Aduana solo acompañó impresiones de pantalla del sistema informático (ver fs. 114/135 de autos), de donde no constan los datos necesarios para el correcto análisis de comparabilidad –e.g. marca y modelo-, razón por la cual no serán tenidas en cuenta.

Mediante la destinación 05073IC04035415T, que luce a fs. 84 de autos, aparentemente usada para ajustar los valores del ítem 1 de la destinación de marras, se oficializó la importación de 81 unidades de mercadería clasificada en la PA 8539.31.00.900J, de origen y procedencia “Estados Unidos”, compuesta por 51 unidades de marca IGT, modelo 19400490, de potencia inferior a 40W, a un precio unitario de 0,86; y 30 unidades de marca IGT, modelo 19400590, de potencia inferior a 40W, a un precio unitario de 0,85. Para efectuar el análisis de comparación, debe señalarse que la

mercadería importada en autos se trata de 1400 unidades, de origen chino, procedente de Chile, en un caso sin marca y en el otro marca S.CROW, en tanto que los modelos son DCL/54SCR y 220V, recordando que los precios declarados fueron 0,65 y 0,75.

De la simple lectura de ambas destinaciones podemos colegir, sin hesitación, que la destinación tomada por la Aduana como comparable no respeta los parámetros establecidos para mercadería similar, por tratarse de significativamente diferentes cantidades, lo que puede hacer presumir un distinto nivel comercial, diferentes marcas y modelos, siendo originaria en un caso de Estados Unidos –precio más alto- y el en caso de marras de China –precio más bajo-.

Por otro lado, mediante la destinación 05001IC04064242K que luce a fs. 40 de autos, se oficializó la importación de 1 unidad de mercadería clasificada en la PA 8527.31.90.300G, originaria de China, procedente de Hong Kong, marca PHILIPS, modelo FWD570/21M, con ecualizador digital, control remoto, reproductor de 2 o 3 discos compactos y mecanismos de registro/reproducción de casetes de tecnología lógica (“DECK LÓGICO”), a un precio de 156,11. Contra esto debe señalarse, en primer lugar, que contrariamente a lo indicado por la Aduana la actora no clasificó ninguna mercadería en la PA 8527.31.90.300G, sino que en el ítem 35 de la destinación en trato clasificó la mercadería en la PA 8527.31.90.200B. Puede observarse de la foja 45/46 de la destinación 05001IC04008077, que luce a fs. 21 de las act. adm., que se ha tachado con lápiz la posición arancelaria que surge de la declaración, para poner a un costado, también con lápiz, la posición arancelaria que se detalla en la nota 151/07 de fs. 4 de las act. adm., base del ajuste; más de tales tachaduras no puede derivarse que sea esa la correcta clasificación arancelaria de la mercadería, máxime cuando la cuestión clasificatoria no está discutida en autos, así como tampoco se imputa infracción alguna.

Sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para rechazar también este ajuste, corresponde agregar que ninguna de las 140 unidades de radio importadas en autos –comparadas contra una destinación por la cual se importa 1 sola unidad- es del modelo FWD570/21, así como tampoco ninguna indica en su descripción que posee ecualizador digital, control remoto, reproductor de 2 o 3 discos compactos y mecanismos de registro/reproducción de casetes de tecnología lógica (“DECK LÓGICO”), características que sí posee la operación tomada como comparable.

En definitiva, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, no resulta ajustado a derecho. Por ello, corresponde revocar la resolución apelada, en cuanto formuló el cargo 60/07 contra la actora en su carácter de aseguradora.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución DE PRLA 852/12, dictada en las actuaciones SIGEA 13809-36-2007, y por ende el cargo 60/07, formulado contra FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su carácter de aseguradora.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución DE PRLA 852/12, dictada en las actuaciones SIGEA 13809-36-2007, y por ende el cargo 60/07, formulado contra FIANZAS Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en su carácter de aseguradora.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.11 15:04:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.11 16:04:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 16:05:17 -03:00